

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Febrero Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Garantía RYMCO y Personas Indeterminadas, contra el proveído de fecha 18 de Noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, el cual no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Octubre 10 de 2019, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, para la presentación de la demanda de Pertenencia.-

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, se tramita el procedo Verbal de Pertenencia instaurado por el señor LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como VOCERA DEL FIDEICOMISO GARANTÍA RYMCO y PERSONAS INDETERMINADAS.-

Por auto de fecha Octubre 10 de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, declaró no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, para la presentación de la demanda de Pertenencia, presentada por la parte demandada.-

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación, recurso que es resuelto en Noviembre 18 de 2019, denegando la concesión del recurso de apelación interpuesto, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio se le expidan las copias necesarias para recurrir en Queja ante el Superior, petición que se resolvió en Noviembre 21 de 2020, no reponiendo la decisión anterior y ordenando la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de Queja, por lo que remitido a esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del C.G.P. dispone:

"ART. 352.- Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

La parte demandada, dentro del término para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio se expidieran copias para que se surtiera el recurso de Queja contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el cual denegó la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2018-00145-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 43-141.-

concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Octubre 10 de 2019.-

El A-quo denegó la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 10 de Octubre de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.-

En nuestro estatuto procesal, los autos susceptibles del recurso de apelación están taxativamente señalados, en el artículo 321 del C.G.P. y entre ellos no se encuentra enlistado el auto que declara no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales, ni norma expresa que así lo señale, por lo que se concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de Octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2018-00145-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 43-141.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437fc9344805f19d175d6700d6e608fcbd58a2d4c4d34217082e27b0698f9536

Documento generado en 05/02/2021 09:41:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>